

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal que se desprende de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Ángel Armando Cardona Hernández (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 25 de septiembre de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio UE/15/03849, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

Los exámenes de conocimientos generales y técnico electorales que este Instituto aplico para ocupar las plazas que se describen en los documentos que se adjuntan (Listado anexos). Estos exámenes deberán de contener la respuesta correcta.

- 3. Turno al (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Respuesta del OR (DEA). El 01 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta por oficio número INE/DEA/4580/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la DEA	Tipo de información
De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:	
Conforme a lo establecido en el Criterio 5/2014, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Datos Personales, con la entrega de dichos exámenes, calificaciones, reactivos y respuestas de las personas que presentan exámenes con la intención de ingresar a este Instituto, el peticionario obtendría una ventaja indebida frente al resto de los evaluados y además, se afectaría la efectividad de las evaluaciones ya que se conocería con anticipación el contenido de dichas pruebas, mismo que a continuación se transcribe:	Se desprende una clasificación de reserva temporal
CRITERIO 5/2014 "Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una	



Respuesta de la DEA	Tipo de información
ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.	
Resoluciones RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. RDA 14 73/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."	Se desprende una clasificación de reserva temporal

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

5. Solicitud de Aclaración al OR (DEA). El 01 de octubre de 2015, la UE mediante correo electrónico, solicitó a la DEA que realizara la clasificación expresa de la información, o en su caso, se pronunciara al respecto.

Cabe señalar que la DEA no contestó la solicitud.



- 6. Convocatoria del CI. El 09 de octubre de 2015, la Secretaria Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 48ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
- 7. Sesión de Cl. El 13 de octubre de 2015, se celebró la cuadragésima octava sesión extraordinaria, en la que la Secretaría Técnica del Cl se pronunció respecto al proyecto enlistado como 2.11 del orden del día que corresponde al presente asunto, manifestando que; toda vez que la DEA no fundó y motivó la clasificación de reserva temporal que se desprende de su respuesta, se agregaría como requerimiento en un nuevo considerando de la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal que se desprende de la respuesta otorgada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la reserva temporal que se desprende de la respuesta otorgada por el OR, (DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** que se desprende de la respuesta otorgada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.



III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Se desprende la clasificación de Reserva Temporal.

La DEA, con observancia en lo establecido en el Criterio 5/2014, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), respecto de la información solicitada, señaló que, de entregar



los exámenes, calificaciones, reactivos y respuestas de las personas que presentan exámenes con la intención de ingresar al instituto Nacional Electoral (INE), el peticionario obtendría una ventaja indebida frente al resto de los evaluados y además, se afectaría la efectividad de las evaluaciones ya que se conocería con anticipación el contenido de las pruebas.

En virtud de lo anterior, se desprende que los exámenes aplicados se encuentran **temporalmente reservados**; sin embargo, la DEA no lo manifiestó expresamente.

El posible daño que causaría la difusión de la información, es generar ventaja al solicitante sobre otros aspirantes, vulnerándose los derechos de los futuros candidatos, así como los principios rectores de toda actividad del Instituto.

Asimismo, menciona que la entrega de la citada documentación, afectaría la efectividad de las evaluaciones ya que se conocería con anticipación el contenido de dichas pruebas.

Lo anterior se robustece con el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido



de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la DEA, este CI puede observar que su difusión podría causar menoscabo y daño a la igualdad de oportunidades en un futuro, en virtud de la posibilidad de volver a utilizarla para la futura contratación de consejeros electorales, razón por la que se desprende la clasificación de reserva temporal.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta que sean modificados sustancialmente los exámenes que se aplican. Sin embargo, se **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores



a la notificación de la presente resolución, refuerce la fundamentación y motivación de la clasificación de reserva que se desprende de su respuesta.

Por lo anteriormente señalado, este CI se encuentra en posibilidad de confirmar la clasificación de reserva temporal que se desprende de la respuesta emitida por la DEA.

V. Requerimiento.

Derivado de lo anterior, se **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, refuerce la fundamentación y motivación de la clasificación de reserva que se desprende de su respuesta.

VI. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que, si bien es cierto la DEA al brindar atención a la solicitud materia de la presente resolución, proporciona los argumentos sobre la afectación de entregar los exámenes interés del solicitante, también lo es que no clasifica expresamente dicha información.

Por lo anterior, se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y estas se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, ello con observancia en la normatividad de la materia.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40



Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y V; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se confirma la clasificación de reserva temporal que se desprende de la respuesta emitida por la DEA, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Tercero. Se **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución refuerce la fundamentación y motivación la clasificación de reserva que se desprende de su respuesta; en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Cuarto. Se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y estas se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, ello con observancia en la normatividad de la materia, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese al OR (DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García Líder de Proyecto en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información